|  |  |
| --- | --- |
| CIUDAD Y FECHA | **Bogotá, D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)** |
| REFERENCIA | **Expediente No. 11001333603420180037100** |
| DEMANDANTE | **ADELA PRIETO LOZANO** |
| DEMANDADO | **FONDO NACIONAL DE VIVIENDA -FONVIVIENDA- DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL** |
| MEDIO DE CONTROL | **TUTELA** |
| ASUNTO | **FALLO DE PRIMERA INSTANCIA** |

La señora ADELA PRIETO LOZANO actuando en nombre propio, interpuso acción de tutela en contra de la FONDO NACIONAL DE VIVIENDA -FONVIVIENDA y el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL , con el fin de proteger su derecho fundamental de petición e igualdad.

1. **LA DEMANDA:**

**La accionante solicita que se ordene al representante legal de FONVIVIENDA y del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL,y/o a quien corresponda a dar respuesta de fondo en el término de 48 horas al derecho de petición** **presentado el 6 de octubre de 2018.**

Como **hechos** sustento de las pretensiones anotadas se aducen los siguientes:

*“Interpuse DERECHO DE PETICIÓN de interés particular el 06 de octubre de 2018. Ante FONVIVIENDA solicitando fecha cierta para saber cuándo se va a otorgar el SUBSIDIO DE VIVIENDA a que tengo derecho como víctima del desplazamiento forzado, por las múltiples respuestas evasivas de FONVIVIENDA. En las que manifiesta que este subsidio le corresponde al DPS.*

*También interpuse DERECHO DE PETICIÓN de interés particular el 05 de octubre de 2018. Ante el DPS solicitando fecha cierta para saber cuándo se va a otorgar el SUBSIDIO DE VIVIENDA a que tengo derecho como víctima del desplazamiento forzado.*

*(…)*

*FONVIVIENDA no se manifiesta ni de forma ni de fondo a mi petición, incumpliendo al derecho a la igualdad y los demás consignados en la tutela T 025 DE 2004 (…)”.*

1. **ACTUACIÓN PROCESAL**
   1. La presente demanda fue radicada el 6 de noviembre de 2018.
   2. Mediante providencia del 7 de noviembre de 2018 se admitió la demanda y se ordenó notificar al accionado.
2. **LA IMPUGNACIÓN**

Notificado el demandado Representante Legal de FONVIVIENDA y Representante Legal del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social manifestaron lo siguiente:

* **FONVIVIENDA:**

*“III. EN CUANTO A LAS PRETENSIONES DEL ACCIONANTE*

*Una vez revisado el número de identificación de la accionante en el Sistema de Información del Subsidio Familiar de Vivienda del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, se pudo establecer que el hogar de la accionante se postuló en la convocatoria desplazados convocatoria 2007, en el hogar de JESÚS ANTONIO GÓMEZ CÓRDOBA, identificado con c.c. No. 83.211.984, a fin de acceder a un subsidio para la ADQUISICIÓN DE VIVIENDA NUEVA O USADA, siendo su estado actual calificado.*

*Revisado el módulo de hogares potenciales del Departamento de la Prosperidad Social, no se encontraron registros.*

*De otra parte es importante informarle al Despacho que el derecho de petición radicado en esta cartera ministerial en lo corrido de la vigencia 2018, fue respondido mediante radicado No. 2018EE0080875, del 09-10-2018, enviado a la dirección reportada por la accionante en su derecho de petición carrera 87 A No. 66 A- 46 sur Bosa San Pedro Bogotá D.C., mediante guía No. RA025680865CO de fecha de envió 13-10-2018, por la empresa de correos 4-72.*

*El estado “Calificado” significa, que el hogar ha cumplido con los requisitos y condiciones necesarias exigidas para acceder al subsidio familiar de vivienda urbano. No obstante, no fue posible incluirlo en las resoluciones de asignación proferidas por Fonvivienda. Ahora bien, sobre los criterios de calificación para la asignación del subsidio familiar de vivienda urbana de la bolsa especial de población en situación de desplazamiento, que son aplicados a los postulantes de la convocatoria 2007, le informo que Fonvivienda da aplicación al Decreto 951 del 24 de mayo de 2001, modificado en sus artículos 17 y 18 por el decreto 4213 de 2011, donde se delimitan los criterios de calificación de las postulaciones y asignación de los subsidios de vivienda (…)*

*Solicito son el debido respeto, DENEGAR las pretensiones de la parte accionante en relación con la entidad que represento, ya que como ha quedado demostrado, el Fondo Nacional de Vivienda-FONVIVIENDA, no le ha vulnerado derecho fundamental alguno, pues ha actuado de conformidad con la Constitución y la ley vigente, y lo hace garantizando los derechos fundamentales a la igualdad y debido proceso de las personas que pretenden acceder al subsidio de vivienda, teniendo en cuenta que en cumplimiento a lo ordenado por la Corte Constitucional, el Gobierno Nacional viene desarrollando las nuevas políticas en materia de vivienda de interés social, de acuerdo a lo anteriormente expuesto”.*

* **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PROSPERIDAD SOCIAL:**

*“(…) El DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, no incurrió en una actuación u omisión que generara amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados por el accionante como quiera que esta entidad ha emitido respuesta, resolviendo oportunamente, de fondo y con claridad, la petición elevada.*

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| *CONTESTACIÓN RADICADO (S) No* | *FECHA (s) CONTESTACIÓN (es)* | *GUÍA (s) ENVÍO No* | *CONTENIDO* |
| *S-2018-1300-015188* | *16 DE OCTUBRE DE 2018* | *RA027238142CO* | *Se informa que la petición será remitida a FONVIVIENDA y a LA UARIV para que se dé respuesta en lo de su competencia.* |
| *S-2018-2002101677* | *9 DE OCTUBRE DE 2018* | *RA-24901295CO* | *Se informa sobre las generalidades del programa de SFVE y se da a conocer la situación del peticionario frente al mismo, ofreciendo respuesta puntual sobre sus inquietudes de acuerdo a las competencias de PROSPERIDAD SOCIAL.* |

*Los citados oficios se anexan como prueba con el presente escrito.*

*Los oficios enviados a la dirección de correspondencia aportada por la accionante, en su escrito de petición, a través de la empresa de correos nacionales 472 (…)”*

1. **LAS PRUEBAS:**

Como medio probatorio, destinado a acreditar los supuestos de hecho de la demanda se allegaron los siguientes documentos:

* Copia de los derechos de petición radicados en el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social y FONVIVIENDA.

1. **CONSIDERACIONES:**
   1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, en el articulado general y, en particular, en los Artículos 1°, 5° y 8° del Decreto – Ley 2591 de 1991 “*Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”*, la Acción de Tutela se dirige o encamina a la protección inmediata de los Derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en este último evento, en los casos señalados de manera expresa y restrictiva por la ley. También procederá la acción, en aquellos eventos en que sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, entendiéndose por tal, aquél que se concreta en un daño producido como consecuencia de la vulneración de un derecho de rango superior y que no puede protegerse de otra manera. Dentro de este entendido, de manera excepcional se autoriza el recurso a la tutela pero, se insiste, sólo en aquellos eventos en que esté destinada a evitar la configuración de un perjuicio que, dada su magnitud y calidades específicas, hace de la misma el mecanismo idóneo de protección, siendo entonces aplicado de manera transitoria, sin perjuicio de que el afectado cuente con otros medios de protección al derecho vulnerado. En tal hipótesis, se considera que la Acción de Tutela es el único mecanismo dotado de la eficacia jurídica requerida, dadas las circunstancias específicas del caso y es por ello que el legislador autoriza su ejercicio.

En síntesis, como la misma norma reglamentaria lo indica, la pretensión que caracteriza dicho instrumento jurídico, se contrae a garantizar al agraviado el pleno goce de su derecho, restableciéndolo al estado anterior a la violación, cuando fuere posible y conduce, previa solicitud, a la expedición de una declaración judicial que contenga una o varias órdenes de efectivo e inmediato cumplimiento.

* 1. Observa el Despacho que el derecho fundamental del cual pretende obtener protección el accionante es el de petición, toda vez que las entidades accionadas no han resuelto el derecho de petición con radicado No. 201810309 y No. 2018ER0094379.

Así las cosas, cabe preguntarse **¿Debe tutelarse el derecho de petición ante la respuesta por parte de la entidad accionada?**

La respuesta al anterior interrogante **es negativa** por las siguientes razones:

Respecto de las peticiones interpuestas en la vía gubernativa, el Código Contencioso Administrativo contempla unos términos frente a los cuales se presumirá el sentido de la decisión de la administración si ésta guarda silencio. No obstante, la jurisprudencia constitucional ha señalado que el silencio administrativo es prueba fehaciente que se ha violado el derecho de petición, al no producirse una respuesta pronta, oportuna y de fondo a la solicitud interpuesta[[1]](#footnote-1), estableciendo las reglas básicas que rigen el derecho de petición:

1. El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa
2. El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión
3. La respuesta debe cumplir con estos requisitos:

* De ser oportuna
* Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado, y
* Debe ser puesta en conocimiento del peticionario

Si no cumple con estos requisitos se incurre en una violación al derecho constitucional fundamental de petición.

1. La respuesta no implica la aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita
2. En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general se acude al artículo 14º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad debe explicar los motivos y señalar el término en el cual realizará la contestación, según el grado de dificultad o complejidad de la solicitud
3. La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.
4. El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta.

El artículo 23 de la Constitución consagra el derecho que tiene toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

Una vez formulada la petición en términos comedidos, claros y precisos, cualquiera que sea su motivación, bien sea en interés particular o general, al ciudadano le asiste el derecho a recibir oportunamente respuesta, con la solución que se reclama o con la información que cause su demora o con el traslado a la autoridad que sea competente según el caso.

Pronta resolución quiere decir que la autoridad está obligada a contestar la solicitud de manera oportuna, aunque el sentido de la decisión dependerá de las circunstancias de cada caso en particular.

Transcurridos los términos que la ley contempla sin que se reciba respuesta alguna de la administración, el derecho de petición resulta vulnerado por cuanto se desconoce el mandato constitucional de la prontitud en la contestación oficial al peticionario[[2]](#footnote-2).

Después de analizar la documentación adjunta al expediente, observa el despacho que a la demandante se le dio respuesta. FONVIVIENDA lo hizo mediante radicado No. 2018EE0080875 enviada por correo certificado mediante orden de servicios No. RA025680865CO y el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social también lo hizo mediante radicado S-2018-1300-015188 del 16 de octubre y S-2018-2002101677 del 9 de octubre todas enviadas a la dirección carrera 87 A 66 A sur 46 Bosa San Pedro en Bogotá, que fue aportada en el derecho de petición y en el escrito de la tutela. Las peticiones tiene fecha del 6 de octubre de 2018 y las respuestas fueron dadas el 9, 16 y 17 de octubre del mismo año; por lo tanto, encuentra el despacho que noexiste vulneración al derecho fundamental de petición del accionante, ya que se dio una respuesta oportuna. Cosa distinta es que no se encuentre el accionante de acuerdo con lo allí dispuesto, para lo cual no resulta ser la acción de tutela el mecanismo idóneo para resolver las inconformidades del actor frente a la respuesta de la accionada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**FALLA:**

**PRIMERO.-** Nieguese la presente tutela por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** Comuníquese por el medio más expedito la presente providencia al accionante Adela Prieto Lozano y al Representante Legal de FONDO NACIONAL DE VIVIENDA -FONVIVIENDA y el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL y/o a quien haga sus veces.

**TERCERO.-** En caso de que la presente providencia no fuere impugnada, remítase, para efectos de su Revisión, a la Honorable Corte Constitucional, en los términos del Artículo 31 del Decreto – Ley 2591 de 1991.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**OLGA CECILIA HENAO MARÍN**

Juez

SLDR

1. Corte Constitucional, Sentencias T-1160 A de 2001, T-1089 de 2001, T-377 de 2000, T-294 de 1997, T-457 de 1994 y T-1006 de 2001 [↑](#footnote-ref-1)
2. Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil uno (2.001) - CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN QUINTA - Consejero ponente: ROBERTO MEDINA LÓPEZ -Radicado número: 25000-23-26-000-2000-3119-01(AC-215) [↑](#footnote-ref-2)